



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-017-2024-00002-01

ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO GARCIA VALENCIA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor JUAN GARCIA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.

2.- Para sustentar la solicitud, dice en resumen, que se enteró que la autoridad de tránsito del municipio de Barranquilla le impuso el comparendo N° 08001000000020927094, aunado que el actor asevera que se enteró de ese hecho hace varios meses después de ocurrido el hecho, debido a que ingresó al SIMIT, enterándose de la existencia del comparendo, reiterando que no le notificaron del mismo, lo que opina le cerceno su derecho al debido proceso.

3.- Una vez enterado de lo anterior, el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Barranquilla, en dónde le solicitaba la aducción de la prueba de la notificación de ese comparendo e identificará plenamente al infractor, siéndole notificada de la respuesta a esa petición realizada por la accionada; pero el actor no se encuentra satisfecho con esa contestación, ya que opina fue indebida la notificación del comparendo porque no fue personal y no identificaron plenamente al infractor, lo que en su parecer genera la invalidez del comparendo. Insiste que le violaron su debido proceso, presunción de inocencia y no puede ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos a la igualdad, derecho al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa; y en consecuencia, se ordene al accionado que *«declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo 08001000000020927094 y la resolución sancionatoria deriva de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparando a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho de defensa»*; y *«ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito»*.

5.- Mediante proveído de 11 de enero de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculando al RUNT y al SIMIT; y el 24 de enero de 2024, declaró improcedente el amparo rogado, inconforme con esa determinación el accionante impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- LA SECRETARIA DE TRÁNSITO-MOVILIDAD DE BARRANQUILLA admite que sancionó al accionante con un comparendo como infractor de normas de tránsitos, que le siguió el proceso contravencional, aclarando que le notificó del comparendo, personalmente y con el aviso, con lo que estima no le violó el debido proceso y derecho de defensa a JUAN FRANCISCO GARCIA VALENCIA.

Añadiendo, que la caducidad del comparendo se interrumpió con la celebración de la audiencia en el proceso contravencional, lo que ha tornado inoperante la misma y le dedica glosas a explicar los alcances de la sentencia C-038 de 2020, aclarando que identificó al infractor, con las notificaciones electrónicas, que el comparendo se le impuso por la infracción de tránsito con un vehículo de su propiedad; y por esas razones pide se niegue el resguardo.

7.- SIMIT explica que sus funciones son la publicidad de los comparendos en sus plataformas, y que esos reportes los realizan los organismos de tránsito.

8.- RUNT guardo silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

9.- El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el resguardo por contravención al presupuesto de la subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

10.- El recurrente le achaca a la Juez *a quo* no valorar los dictados de la sentencia C-038 de 2020, que exige la identificación plena del infractor a la hora de imponer un comparendo, al igual que le imputa no aplicar los dictados de los artículos 8 de la Ley 1843 de 2017 y 69 de la Ley 1437 de 2011, sumado a que soslayó que la tutela la interpuso como último recurso y mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, pues anuncia que la petición fue adversas a sus aspiraciones, y que se encuentra en la imposibilidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pues es un proceso que requiere un abogado, lo cual arguye le cuesta los honorarios de ese profesional una suma superior al coste de los comparendos, a la saga que achaca haber transcurrido muchos años desde los hechos, y acusa el desconocimiento de 13 sentencias de las altas cortes que tocan la publicidad de los actos administrativos.

Agrega, que «para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pud[er]o agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación», enfatiza que «las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016».

CONSIDERACIONES

11.- Los cargos de impugnación acusan a la Juez *a quo* desconocer el precedente constitucional, en derredor al deber de identificar plenamente al infractor de una norma de tránsito en los juicios contravencionales, amén que no se tuvo en mira en el fallo opugnado aquéllas decisiones de las altas cortes que tratan sobre el debido proceso administrativo, y que no se le notificó de las diligencia contravencionales, por ello, no tuvo acceso a combatir el comparendo en la audiencia que para esos fines instituye el Código Nacional de Tránsito, para dirimir esas controversias.

12.- Para empezar, el estrado aclara que la Juez de primer grado, no examinó lo planteado en la tutela porque encontró no satisfecha el agotamiento del requisito de procedencia de la subsidiariedad, y en ese aspecto, no luce descamina la sentencia impugnada, porque de manera invariable ha dicho y reiterado la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede, por regla general, para discutir la imposición de comparendos, ya que esas son cuestiones que corresponde ventilar a través de las vías judiciales comunes o especiales, salvo que se trate de casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta estrecha vía, que normalmente procedería como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

13.- Obsérvese que el argumento traído tempestivamente con la impugnación, más nunca planteado en la acción de tutela, consistente en la ineficacia de los recursos ordinarios, porque es costosa la asistencia del abogado para invocar las acciones para cuestionar la legalidad del comparendo, que ha transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la tutela y que la tutela fue presentada como último recurso por lo fallida de la petición, son insuficientes para derribar el pilar en que se erige el fallo combatido, dado que no se alegó y demostró que la utilización de la vía gubernativa y los recursos fuesen tan onerosos que menoscabase su mínimo vital, aunado que al transcurrir del tiempo es achacable a la propia incuria del accionante, en razón a que la lectura de los hechos 1 a 6 se establece que el accionante se enteró de la existencia del comparendo a los pocos meses de su imposición en la calenda de marzo de 2018, y dejó transcurrir los años hasta que en el año 2024 optó por promover la acción de tutela, lo que denota que los medios son pertinentes y se encontraban a su disposición, pero el tutelante decidió no usarlos en desmedro de sus propias aspiraciones.

14.- Ahora bien, el estrado no ignora que la tutela es improcedente no sólo por no colmarse la subsidiariedad, sino por la inmediatez, ya que la orden de comparendo se remonta a marzo de 2018, admitiendo el propio tutelante que se enteró de la misma a los pocos meses, lo que se remonta al año 2018, emergiendo así que no se presentó la salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de 3 años desde el momento de imposición del comparendo, ya que sólo hasta el día 11 de enero de 2024 es que el mismo se deprecó, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera,

justificación de tal demora, incurria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

En ese orden, es evidente que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

15- Es necesario, entonces, se confirmará el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA